



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1604/2018

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1901/2018.

Resolución.

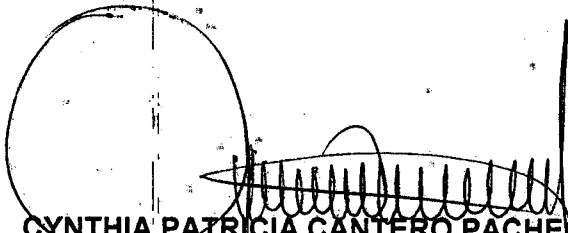
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

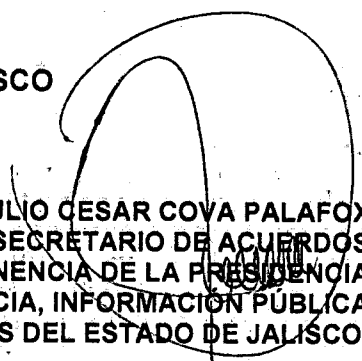
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO:**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1901/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

22 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**05 de diciembre de
2018**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la negativa a proporcionar la información solicitada, declarándola indebidamente como reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo, por tratarse de información que consideró de carácter reservado.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en un plazo de 10 días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Sálvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CÁNTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 20 veinte del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiéndolo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04983618.
- b) Copia simple del oficio FG/UT/8236/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante; de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del acuerdo de respuesta suscrito por el sujeto obligado de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la constancia electrónica correspondiente a la captura de pantalla que hace constar que el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través de correo electrónico, el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la captura de pantalla que hace constar que el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través de correo electrónico, el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio FG/UT/9000/2018/2018 de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Comisionada Presidente de este Instituto, y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



mediante el cual, rindió

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, en lo correspondiente a las copias certificadas cuentan con valor probatorio pleno, mientras que en lo relativo a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó una parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04983618, y que a su vez requirió lo siguiente:

Solicito la fecha de cuándo se pagó la primera factura por el arrendamiento o compra de dos tráileres con cámaras de refrigeración para almacenar cuerpos sin identificar, en caso de ser arrendamiento cuándo la última o si aún se continúa y cada cuándo se hacían los pagos.

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio FG/UT/8236/2018 de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho dio respuesta en sentido negativo, argumentando que se trata de información que es considerada como de carácter de reservada, tomando en consideración que información similar fue clasificada como reservada, en sesión de trabajo por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, transcribió el Dictamen de Clasificación referido en el párrafo anterior, mismo que señala lo siguiente:

Dictamen de Clasificación

...no es procedente a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada en los expedientes señalados anteriormente, toda vez que esta debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada. Por lo cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea. Dicha limitación deviene de que, al día de la recepción de la solicitud de información pública, la información y/o documentación solicitada relacionada con el motivo del traslado de los cuerpos sin identificar, así como el instrumento jurídico y medio de pago bajo el cual se obtuvieron los servicios de las cajas de refrigeración donde se resguardaban los cuerpos, asimismo las obligaciones emanadas de los Convenios Específicos de Colaboración firmados entre

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



la Fiscalía General del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que atienden lo relativo a la conservación de los cuerpos sin identificar, son parte de los registros e investigaciones que conforman una Carpeta de Investigación en trámite, es decir, que no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con las que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente en integración, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo (...); así como el Lineamiento DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos (...). Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 17.1 FRACCIÓN I INCISO F), Y FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS]

[TRANSCRIPCIÓN DEL TRIGÉSIMO SEXTO, INCISOS A), B), C), D), E), F), ASÍ COMO FRACCIONES I Y II, TRIGÉSIMO OCTAVO PUNTO 1 Y 2, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.]

[TRANSCRIPCIÓN DEL DÉCIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO]

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

En la misma vertiente, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece (...)

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 110 FRACCIONES VII, IX, X, XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA)]

[TRANSCRIPCIÓN DEL VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN]

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de un expediente que tiene por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito y recaiga la responsabilidad sobre servidores públicos y/o elementos operativos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. Sobremanera, dicha indagatoria guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es que

han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ello, de acuerdo con lo dispuesto en su numeral 2°, tal y como se transcribe a continuación:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES]

En esta vertiente, es imprescindible precisar, que la Dirección General de Contraloría y Visitaduría ha iniciado una Carpeta de Investigación que tiene por objeto investigar, esclarecer dichos supuestos y deslindar responsabilidades o ejercitar la correspondiente acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables con motivo de las acciones u omisiones de conducta en que incurrieron quienes tenían bajo su responsabilidad el resguardo y disposición de los cadáveres objetos de investigación por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y la misma Fiscalía General del Estado de Jalisco. Por tal motivo, se ha incorporado toda la información relacionada con los frigoríficos y la instrucción de traslado de los mismos para ser analizada, verificada y tomada en consideración para la resolución que en derecho corresponda. Cabe hacer mención que se presume una indebida actuación por parte de servidores públicos y/o elementos operativos de ambas Instituciones, toda vez que las determinaciones adoptadas pudiesen constituirse, además, en violaciones al debido proceso y posibles repercusiones en el sistema de control y registro de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito. Por lo cual, no se descarta que dicha investigación trascienda adicionalmente a una responsabilidad administrativa sancionable para el o los responsables en dichas determinaciones. Así pues, es indispensable para el órgano de control disciplinario preservar dicha documentación para un adecuado análisis, y el correcto tratamiento de los registros y evidencias, los cuales serán torales para el resultado de la investigación; máxime que esta se trata de documentación inmersa en la Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite, derivado de los hechos que aluden dichas solicitudes.

Por lo anterior (...) dicha información es considerada estrictamente reservada y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la Carpeta de Investigación forma parte de los registros que la integran, mismos que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES]

(...) situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitada, que se encuentra en etapa de INTEGRACIÓN.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de los occisos. Además que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NÚMERO P. LX/2000 "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.]

Por lo anterior, (...) por tratarse de un expediente en trámite (...) es razonable restringir temporalmente el acceso a la información relacionada con los hechos difundidos en diversos medios de comunicación, de los cuales se desprende el traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y esta Fiscalía (...), identificados/sin identificar, con la presunta instrucción de parte de servidores públicos en funciones. (...).

La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple consulta de las actuaciones que integran dichas indagatorias, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ocupa (...) se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una transgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. (...)

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar la indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS 1ª. VIII/2012 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).]

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS 1ª. VII/2012 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).]

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS 2ª. XLIII/2008 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.]

(...)

De dicho precepto legal, se desprende que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Extremo que no se actualiza, dadas las circunstancias de la misma, toda vez que, como ya se indicó, forma parte de una investigación en trámite.

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS I.4ª. A40 A (10ª.) "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO UNDAMENTAL RELATIVO]

(...)

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

(...), se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta Institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de la partes legitimadas en el proceso, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto (...).

DAÑO PRESENTE:

(...) el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el solicitante no se encuentra LEGITIMADO, es CARENTE DE INTERÉS JURÍDICO y cuyo

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es en etapa de **obtención de evidencia** para, en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, las víctimas u ofendidos, así como terceros involucrados en la misma. Del mismo modo, e considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados, lo cual traería como **afectación al debido proceso**, así como una transgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estas diligencias se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información confidencial.
(...)

DAÑO PROBABLE:

Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación iniciada, actualmente integrada en la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, con motivo de los hechos difundidos en diversos medios de comunicación, en donde se desprende el traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y esta Fiscalía (...), identificados/sin identificar, con la presunta instrucción de parte de servidores públicos en funciones, este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no sean difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de ambas Instituciones, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a las determinaciones adoptadas con motivo del traslado de cadáveres sujetos a investigación, en la forma y los términos que se han difundido en diversos medios de comunicación.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas; respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia; sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto; así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial, el día 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y a través del cual, el recurrente manifestó que el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada, con la justificación de que es una Carpeta de Investigación en trámite, sin embargo, no argumenta el daño que pudiera causar el revelar dicha información.

En este sentido, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe señalado, mediante oficio FG/UT/9000/2018, de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Luego entonces, a través de dicho informe, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que determinó procedente hacer entrega al solicitante, ejerciendo actos positivos tendientes a modificar el sentido de la resolución, proporcionar la información relacionada con los procesos de licitación, adjudicación, contratación y/o adquisición, así como de facturación y pagos efectuados al proveedor de los servicios a los que hace alusión la solicitud, considerando la información que a la fecha cuenta el sujeto obligado bajo su resguardo y de conformidad con las respuestas de las áreas internas que derivaron del medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva, realizada por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, los pagos fueron por concepto de arrendamiento de caja refrigerada, y en su totalidad, se efectuaron el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

En este sentido, precisó que no se llevó a cabo la compra, sino el arrendamiento al que se hace referencia.

Asimismo, informó que durante los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, no se efectuaron pagos al proveedor por concepto de arrendamiento o compra.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado, ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que por un lado a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado clasificó indebidamente la información solicitada como reservada; mientras que por otro, proporcionó únicamente una parte de lo solicitado.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito la fecha de cuándo se pagó la primera factura por el arrendamiento o compra de dos tráileres con cámaras de refrigeración para almacenar cuerpos sin identificar, en caso de ser arrendamiento cuándo la última o si aún se continúa y cada cuándo se hacían los pagos.

En este sentido se tiene que si bien, el sujeto obligado clasificó lo peticionado, como información de carácter reservado, argumentando que la misma *está relacionada con el traslado de los cuerpos sin identificar, así como el instrumento jurídico y medio de pago bajo el cual se obtuvieron los servicios de las cajas de refrigeración donde se resguardaban los cuerpos, así como las obligaciones emanadas de los Convenios Específicos de Colaboración firmados entre la Fiscalía General del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que atienden lo relativo a la conservación de los cuerpos sin identificar, son parte de los registros e investigaciones que conforman una Carpeta de Investigación en trámite.*